Recurso nº 258/2024 Resolución nº 276/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Martino Gareti S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 10 de junio, por el que se considera retirada su oferta a la licitación del Lote 2 del contrato de suministro de "Maquinaria industrial de cocina como consecuencia del cambio de gas propano a natural en las residencias de Alcorcón, Reina Sofia, y Gastón Baquero" número de expediente A/SUM-001721/2024 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 2 y 3 de abril en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 243.542 euros y su plazo de duración

será de 45 días.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la presente licitación se han presentado 12 propuestas, entre las que se

encuentra la del recurrente

Segundo. - Llegados al momento procesal de solicitud de documentación acreditativa

de la solvencia requerida, la mesa de contratación acuerda el 13 de mayo, solicitar

dicha documentación al primer clasificado del Lote 2, hoy recurrente.

Con fecha 3 de junio de 2024, la mesa de contratación calificó la documentación

acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, presentada por MARTINO

GARETI, S.L. para el Lote 2, observando que presentaba defectos u omisiones, en lo

relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, conforme a lo exigido

en el apartado 6.1 de la cláusula 1 del PCAP, por lo que se acuerda requerirle

subsanación.

El 10 de junio de 2024 la mesa de contratación califica la documentación

aportada en la subsanación del Lote 2 por MARTINO GARETI, S.L. y estima que no

ha quedado acreditada la solvencia económica y financiera, conforme a lo exigido en

el apartado 6.1. de la cláusula 1 del PCAP, por lo que acuerda su exclusión, al

considerar que ha retirado su oferta al Lote 2, notificando el 11 de junio de 2024 el

acuerdo adoptado por la mesa de contratación.

Tercero. - El 19 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de Martino Gareti S.L., en el

que solicita la anulación de la consideración de retirada de su oferta por no haber

acreditado correctamente la solvencia económica

El 20 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica excluida, "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa

o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 10 de junio, notificado al día siguiente e interpuesto el

recurso, en este Tribunal, el 19 de junio de 2024, dentro del plazo de quince días

hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el

procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo,

en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000

euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se basa en considerar que la exclusión del

procedimiento de licitación de la oferta de la recurrente es conforme a norma.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Manifiesta la recurrente que, en su momento procesal oportuno, presentó para

acreditar su solvencia económica la presentación de sus cuentas anuales en el

Registro Mercantil de Valencia.

Asimismo, manifiesta que en plazo y forma solicitó al órgano de contratación

una prórroga del plazo de subsanación otorgado con el fin de cumplir con la obligación

de acreditación que nos ocupa.

Se ha de destacar que junto al recurso especial en materia de contratación

presenta la certificación registral expedida el 12 de junio de 2024 por la Registradora

Mercantil del Registro Mercantil de Valencia, relativa a los ejercicios sociales 2021 y

2022.

La principal causa de recurso es la no concesión de una ampliación de plazo

dado para la subsanación por parte del órgano de contratación.

A estas alegaciones el órgano de contratación se opone en primer lugar

indicando qué recibida inicialmente la documentación acreditativa de la aptitud y

solvencia de esta empresa, se comprobó que no constaba la certificación de

inscripción de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente.

Ante esa situación se concedió a la recurrente tres días de plazo para subsanar

y fue el último de ellos cuando solicito la ampliación de plazo.

Manifiesta qué si bien no fue contestada su solicitud, la mesa de contratación

se reunión en fecha posterior a la terminación de esa hipotética ampliación de plazo,

sin haber recibido documento alguno por parte de la recurrente.

Considera que el pliego de cláusulas administrativas es claro y diáfano en

cuanto a la forma de acreditar la solvencia económica y que además fue transcrita

dicha disposición en la solicitud de subsanación de documentación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por último, considera que no debe tenerse en cuenta la documentación ya

válida, que ha aportado la recurrente junto con su recurso especial en materia de

contratación.

A la vista de las posiciones de las partes conviene traer a colación la

documentación que requiere el PCAP para acreditar la solvencia económica y así en

su apartado 6.1 de la cláusula 1 manifiesta:

...Se deberá acreditar conforme al Artículo 87.1 a) de la Ley 9/2017 de Contratos

del Sector Público (LCSP):

"Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al

que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos

disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades

del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al

exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el

procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido

reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá

de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos

debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales

vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros".

Criterios de selección:

El volumen de negocios se acreditará por medio de cuentas anuales aprobadas

y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en este

Registro y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que

deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro

Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de

inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil, estimándose

acreditada cuando el volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o

de inicio de actividades del empresario sea igual o superior a los siguientes

importes o al sumatorio correspondiente a la suma de los importes, en caso de

que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo

tiempo.

LOTE 1: 22.589,00 €

LOTE 2: 220.953.00 €

La acreditación de que las cuentas anuales aprobadas han sido depositadas en

el Registro Mercantil se efectuará presentando alguno de los dos siguientes

medios, recogidos en el Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Registro Mercantil:

Certificación en papel del Registro Mercantil.

Certificación Telemática del Registro Mercantil....

Se comprueba fácilmente que ninguno de estos documentos fue aportado por

la recurrente ni durante el plazo inicial de 10 días, ni durante el plazo de subsanación

de 3 días, ni con posterioridad y hasta el 10 de junio que se celebró la mesa de

contratación que acordó considerar retirada esta oferta.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29

de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin

salvedad o reserva alguna.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones

las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las

condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del

principio de igualdad.

Esta situación no puede ser superada por la aportación ante este Tribunal de

dicha documentación pues es doctrina de este Tribunal y valga por todas la Resolución

389/2023 de 26 de octubre: "La documentación nueva aportada con la interposición

del recurso especial en materia de contratación no puede servir para subsanar lo que

no se hizo en el momento procedimental oportuno. La función de este Tribunal es

revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de

acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respetando

el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de

los procedimientos, una inseguridad jurídica".

Siendo evidente y aceptado por ambas partes que en el momento procesal

adecuado la documentación requerida no fue aportada, solo resta desestimar el

recurso interpuesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de Martino Gareti S.L., contra el acuerdo de la mesa de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contratación de fecha 10 de junio, por el que se considera retirada su oferta a la

licitación del Lote 2 del contrato de suministro de "Maquinaria industrial de cocina

como consecuencia del cambio de gas propano a natural en las residencias de

Alcorcón, Reina Sofia, y Gastón Baquero" número de expediente A/SUM-

001721/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org